



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 098**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES (11) DE OCTUBRE DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00105-00	PEDRO MARÍA GONZALEZ GUTIERREZ Y OTRO	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE LA CONCESION DE RECURSOS Y SOBRE LA ACLARACIÓN DE AUTO Y ORDENA OFICIAR AL APODERADO DE LA AFECTADA INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, INFORME EL CORREO ELECTRÓNICO DEL TESTIGO DECRETADO A SU FAVOR, EN EL EVENTO DE OMITIRSE DICHA INFORMACIÓN EL LINK RESPECTIVO SERÁ REMITIDO AL PROFESIONAL QUIENES SE ENCARGARA DE REMITIRLO AL DECLARANTE.,	08/10/2021	NO.7-FOLIO 10 AL 13

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00  
 Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro  
 Legislación: Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En torno a los recursos “DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021” presentados por la afectada INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ, a través de su apoderado; dígase que en cuanto a las notificaciones de las decisiones emitidas durante el proceso de extinción de dominio, la ley 793 de 2002 indica:

**“Artículo 14. De las notificaciones.** La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. **Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto**”. (Destaca el juzgado)

Aunque la referida normativa no establece el término para presentar recursos contra el auto que niega solicitudes probatorias, en aplicación del artículo 7º de dicha legislación, según el cual “*sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil*”, debe acudirse a los artículos 318 y 322 del CGP, según los cuales:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Destaca el juzgado)

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00  
 Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro  
 Legislación: Ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

---

Ahora, en lo que atañe a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo CGP indica:

*“Artículo 109. “...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Resaltado por el Juzgado)*

Sobre dicho particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que a la luz del inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Entonces, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador<sup>1</sup>. Dicha alta Corporación expresamente dijo lo siguiente:

*“Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de correspondencia de la corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, **no lo es menos que era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde**, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento (auto CSJ AC866 – 2018).*

*En otro caso de similares características, dijo:*

*En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, **venció a las 5:00 p.m.** del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, después del cierre del despacho”. (Destaca el juzgado)*

Respecto a esta misma temática, el Consejo de Estado también dijo:

*“Por esa razón, la exigencia de radicar el memorial a través del cual se sustenta el recurso, dentro del plazo conferido para tal fin, es decir en los días concedidos y **dentro del horario de funcionamiento del despacho**, aun cuando tal documento se remitiera al correo electrónico del juzgado, no constituye una afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que tal requerimiento resulta ser precisamente la aplicación de las formalidades impuestas por el legislador para la realización de ese acto procesal, siendo esta una de las aristas que compone el debido proceso”<sup>2</sup>. (Destaca el juzgado)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01566-00(AC).

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00  
 Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro  
 Legislación: Ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

---

En el presente asunto, nótese que si bien el correo mediante el cual se radicaron y sustentaron los recursos no fue enviado a esta oficina, pues según lo explicó el abogado, por equivocación los remitió al correo del Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, lo cierto es que estos los presentó a las 5:01 p.m. del 29 de septiembre de 2021.

En cuanto al horario de funcionamiento de este despacho, el Consejo Seccional del Huila tiene publicado en la Página Web de la Rama Judicial el Acuerdo No. CSJHA15-188 del 3 de diciembre de 2015 mediante el cual se fijó el horario de atención al público de los despachos judiciales de Neiva, donde se indica que este es de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m. a **5:00 pm**; lo cual significa que el cierre de este juzgado es a las 5:00 p.m.<sup>3</sup>.

Entonces, si el auto objeto de disenso fue notificado por estado el 24 de septiembre de 2021 en el microsítio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, quiere decir que el término de ejecutoria feneció a las 5:00 p.m. del 29 de septiembre de 2021, como se consignó en la respectiva constancia secretarial.

Así las cosas, aunque se pasara por alto el hecho que los recursos fueron presentados de forma equivocada ante otro despacho, lo cierto es que si el respectivo memorial se radicó el "*Mié 29/09/2021 5:01 PM*"<sup>4</sup>, y si el cierre de este juzgado se dio a la 5 de la tarde de ese día, quiere decir que, en todo caso, los mismos fueron presentados de forma extemporánea, imponiéndose su **RECHAZO**.

- De otro lado, visto que el pasado 1º de octubre el apoderado judicial de INGRID JOHANNA CARBONELL solicitó aclaración del auto emitido el pasado 23 de septiembre, en el sentido de especificar si dentro del decreto de pruebas se incluyeron los testimonios aportados a través de la oposición del 22 de abril de 2013; respóndase que al no estar expresamente regulado en la ley 793 de 2014, lo atinente a la aclaración de providencias judiciales se rige por lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que a su tenor establece:

***“Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.***

***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Destacado por el Juzgado)***

De acuerdo a lo anterior, los autos pueden ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, siempre que se haga dentro del término de ejecutoria y cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De nuevo en el caso de marras, como arriba se expresó, si la providencia cuya aclaración se pide cobró firmeza el 29 de septiembre, quiere decir que

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2315287/4838269/ACUERDO+CSJHA15-188.pdf/78c6a5d9-92f5-4588-8ac6-6e18b95ae503>

<sup>4</sup> Folio 5 del cuaderno digital No.7

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00  
Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro  
Legislación: Ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

---

la solicitud de aclaración presentada el 1º de octubre resulta extemporánea, imponiéndose su rechazo.

Además, tampoco habría lugar a realizar aclaraciones, pues la providencia no contiene frases o conceptos que generen duda sobre lo resuelto, toda vez que en el auto el juzgado se refirió de forma precisa a las pruebas de índole documental ya presentadas, y NO a las testimoniales no practicadas; pretendiéndose por vía de la aclaración revivir discusiones que debió plantear la afectada oportunamente mediante los recursos de ley.

3. Por último, comoquiera que para el próximo miércoles trece (13) de octubre de 2021 a las 9:00 am se fijó la diligencia de práctica de prueba testimonial, pero durante ese día el suscrito funcionario se encuentra con permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva, se señala como nueva fecha para realizar tal diligencia el **miércoles veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 9:00 am**, a fin de contar con tiempo suficiente para librar las comunicaciones y disponer todo lo necesario para lograr recibir la declaración vía teleconferencia.

Por último, ofíciase al apoderado de la afectada INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe el correo electrónico del testigo decretado a su favor, en el evento de omitirse dicha información el link respectivo será remitido al profesional quienes se encargara de remitirlo al declarante.

Brindada dicha información al juzgado, por secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**